



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0006-RES

Quito, 10 de noviembre de 2020

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

SECRETARÍA TÉCNICA DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIÓN SOBRE LA PÉRDIDA DE CALIDAD DE VEEDOR

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 2 y 5, del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan los siguientes derechos “*Participar en los asuntos de interés público*”; “*Fiscalizar los actos del poder público*”; respectivamente;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 207 establece que “*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 208 dispone que “*Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: 1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción. 2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social. (...)*”;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que “*Veedurías para el control de la gestión pública.- Las veedurías para el control de la gestión pública, al igual que cualquier otra veeduría destinada al control de todas las funciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, a las instituciones privadas que manejen fondos públicos, y a las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, se regirán por lo señalado en esta Ley, y por el Reglamento General de Veedurías*”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en relación a las veedurías estipula que “*Son modalidades de control social de la gestión de lo público y de seguimiento de las actividades de dignidades electas y designadas por la ciudadanía y las organizaciones sociales, aquellas que les permiten conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas de las servidoras y los servidores de las instituciones públicas*”;

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece entre las atribuciones de esta Institución en lo relativo al Control Social, lo siguiente: “*Promover y estimular las iniciativas de control social sobre el desempeño de las políticas públicas para el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, y sobre las entidades del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, manejen recursos públicos o desarrollen actividades de interés público.*”; “*Apoyar técnica y metodológicamente las iniciativas de veeduría,*



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0006-RES

Quito, 10 de noviembre de 2020

observatorios y demás espacios de control social, que así lo demanden, para exigir cuentas de la gestión de lo público, en el marco de los derechos constitucionales.”; y, “Las veedurías ciudadanas podrán vigilar el ciclo de la política pública con énfasis en los procesos de planeación, presupuesto y ejecución del gasto público; la ejecución de planes, programas, proyectos, obras y servicios públicos, (...);”;

Que, mediante Resolución PLE-CPCCS-388-22-11-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 22 de noviembre de 2016, reconsiderada el 29 de noviembre de 2016, rectificadora el 05 de diciembre de 2016; y, publicada en el Registro Oficial No. 918 del 09 de enero de 2017, se expidió el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas; derogándose la Resolución No.005-319-CPCCS-2014 publicada en el Registro Oficial No. 383 del 26 de noviembre de 2014;

Que, el Art. 5 del Reglamento General de Veedurías, dispone que: *“Gestión desconcentrada. -Dependiendo del ámbito territorial de las veedurías, el CPCCS actuará de manera desconcentrada mediante las servidoras y servidores de sus Delegaciones Provinciales, quienes además serán responsables de realizar las notificaciones establecidas en el presente reglamento”;*

Que, el artículo 6 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, define a las Veedurías como *“(...) mecanismos de control social que permiten a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos de participación para realizar el seguimiento, vigilancia y fiscalización de la gestión pública, previo, durante o posterior a su ejecución, con el fin de conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones, exigir rendición de cuentas y contribuir al mejoramiento de la administración de lo público”;*

Que, el artículo 7 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, señala que *“Las veedurías constituyen entidades ciudadanas independientes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la entidad observada, o de cualquier otra institución de la administración pública; por tanto, no existe relación de dependencia laboral entre el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social u otra dependencia del Estado y los miembros de las veedurías ciudadanas. Las veedurías tienen carácter participativo, cívico, voluntario, proactivo y neutral y se realizarán sin perjuicio de la implementación de otro mecanismo de control social simultáneo diferente en la o las instituciones observadas”;*

Que, el artículo 8 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, dispone que: *“Podrán conformarse veedurías de carácter nacional, provincial o local, dependiendo del objeto de la veeduría o del ámbito de acción de la entidad observada”;*

Que, el Art. 12 del Reglamento General de Veedurías estipula: *“Requisitos para ser veedor/a.- Para ser veedor/a ciudadano/a se requiere: a) Ser ecuatoriano residente en el Ecuador o en el extranjero, en goce de los derechos de participación; b) En el caso de ciudadanos extranjeros, encontrarse en situación migratoria regular en el Ecuador, en ejercicio de los derechos de participación; c) En el caso de personas jurídicas u organizaciones de hecho, encontrarse debidamente reconocidas ante las entidades correspondientes, o sus comunidades; d) Contar con una carta de delegación en caso de actuar en representación de organizaciones de la sociedad”;*

Que el artículo 13 del Reglamento General de Veedurías, dispone que: *“Inhabilidades para ser veedor/a.- No podrán ser veedores/as ciudadanos/as, quienes tengan las siguientes inhabilidades:*



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0006-RES

Quito, 10 de noviembre de 2020

a) Ser contratistas, interventores, proveedores o trabajadores adscritos a la obra, contrato, programa, servicio, proyecto, o concurso objeto de la veeduría, ni quienes tengan algún interés patrimonial directo o se demuestre objetivamente que existe otro tipo de conflicto de intereses en la ejecución de las mismas; b) Estar vinculados por matrimonio, unión de hecho, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el contratista, interventor, proveedor o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa, así como con los servidores públicos que tengan participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos; c) Ser trabajadores o servidores públicos, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, servicio, contrato o programa sobre el cual se ejercen veedurías; d) En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su inscripción en el registro público por la entidad observada; e) Adeudar más de dos (2) pensiones alimenticias, conforme certificación judicial; f) No haber cumplido con las medidas de rehabilitación ordenadas por autoridad competente en los casos de violencia intrafamiliar o de género; g) Pertenecer a más de una veeduría en curso; h) Ejercer cargos de elección popular, o ser cónyuge, pareja en unión de hecho, o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de una autoridad de elección popular, mientras la referida autoridad se encuentre en ejercicio de sus funciones; y, i) Ser directivo de un partido o movimiento político”;

Que, el literal d). del artículo 17 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas, tipifica como causal de pérdida de calidad de veedor la siguiente: “**d) Abandono de la veeduría**” (la negrilla es de mi autoría)

Que, el artículo 18 del Reglamento General de Veedurías, estipula: “*Recopilación de información para la pérdida de calidad del veedor.- En el caso de que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tenga la presunción de que alguno de los veedores se encuentra inmerso en cualquiera de las causales establecidas en los literales d, e, f, g y h del artículo anterior, la Subcoordinación Nacional de Control Social, en coordinación con las áreas y unidades pertinentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el término de 10 días recopilará la información respectiva que permita constatar estos indicios*”;

Que, artículo 20 del Reglamento General de Veedurías, estipula: “*Pérdida de calidad de veedor. - Concluido el término de diez (10) días, la Secretaría Técnica de Participación y Control Social resolverá sobre la pérdida de calidad del veedor, y notificará esta decisión a los miembros de la veeduría ciudadana en el término de dos (2) días de emitida la resolución*”;

Que, artículo 21 del Reglamento General de Veedurías, dispone: “*Apelación a la pérdida de calidad de veedor. - El ex veedor tiene el término de tres (3) días para apelar la resolución de pérdida de su calidad de veedor ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual deberá remitir toda la información y pruebas de descargo que considere pertinentes para demostrar que no se encontraba inmerso en alguna de las causales para perder la calidad de veedor. La apelación se resolverá en el término de cinco (5) días en última y definitiva instancia, confirmando la decisión o disponiendo el reintegro del ex veedor a la veeduría ciudadana. Esta decisión no es susceptible de ningún recurso*”;

Que, mediante Resolución Nro. CPCCS-PLS-SG-034-2020-179, de 20 de mayo de 2020, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió: “*Artículo 1.- Disponer a la Coordinación Técnica para la Transparencia, Lucha contra la Corrupción, Participación y Control Social; y, a la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social, que a*



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimia

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0006-RES

Quito, 10 de noviembre de 2020

través de la Subcoordinación Nacional de Control Social, se inicie el proceso para la convocatoria a la veeduría ciudadana para: “Vigilar el Proceso Público Competitivo para el otorgamiento de Concesiones para los Servicios de Radiodifusión de Señal Abierta para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios”;

Que, el 14 de octubre de 2020, a través de correo electrónico institucional Lotus, la Subcoordinación Nacional de Control Social recibe copia de la NOTIFICACIÓN: No.2020-V1410 de fecha 14 de octubre del 2020, mediante la cual, el señor Osvaldo Dután, en su calidad de Secretario de la Veeduría, notifica al Veedor Gilberto Gutiérrez Perdomo la decisión de separarlo del proceso de vigilancia, conforme al texto en cuya parte pertinente señala: “... se le notifica a usted, que en sesión del día 14 de octubre del presente año; y en virtud, de su recurrente ausencia y no participación al llamado de las reuniones de esta Veeduría, se tomó la decisión de aplicar el reglamento y por lo tanto, se le notifica a usted que NO continúa siendo parte de este ente colegiado”.

Que, la Veeduría Ciudadana adoptó esa decisión fundamentada en el Art. 22 del "REGLAMENTO GENERAL PARA FUNCIONAMIENTO DE LA VEEDURÍA CONFORMADA PARA VIGILAR EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS" que emitiera la Veeduría para regular su funcionamiento y en cuyo artículo pertinente estipula: “Art. 22. Permanencia de los veedores. Para que un miembro permanezca en la veeduría debe participar en las reuniones de manera activa y continua. Después de 3 ausencias justificadas o no, el veedor no podrá continuar como miembro activo, con excepción de quienes hayan sido suspendidos por cualquier motivo por el Consejo de Participación Ciudadana. La notificación, sobre este particular, se hará por parte del secretario a quienes ya no sean miembros, así como a los enlaces designados por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, una vez que este punto hubiese sido dado a conocer, en una sesión de la Veeduría, a los demás miembros, por parte del Coordinador”;

Que, la Subcoordinación Nacional de Control Social, conforme con lo estipulado en el Art. 19 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas y al existir evidentes indicios de que el referido ciudadano podría encontrarse incurriendo en la causal para la pérdida de calidad de veedor/a establecida en el literal d) del Art. 17 de dicha normativa, con fecha 19 de octubre de 2020, mediante Oficio Nro. CPCCS-SNCS-2020-0350-OF notificó al señor Gilberto Gutiérrez Perdomo, con la suspensión de su calidad de Veedor solicitándole que de acuerdo a la norma antes mencionada, en el término de diez (10) días, presente sus pruebas de descargo;

Que, cumplido el término de diez días otorgado al señor Gilberto Gutiérrez Perdomo, de acuerdo a la normativa que rige las Veedurías Ciudadanas, no se ha presentado ninguna prueba de descargo alguna parte del ciudadano Gilberto Gutiérrez;

Que, al haberse cumplido las correspondientes etapas conforme al debido proceso sin tener respuesta del señor Gilberto Gutiérrez Perdomo, se evidencia que su comportamiento se corresponde a lo estipulado en el literal d). del Art. 17 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas que estipula como causal para la pérdida de calidad de veedor: “d). Abandono de la veeduría”;



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia iimía

Resolución Nro. CPCCS-STPCS-2020-0006-RES

Quito, 10 de noviembre de 2020

Que, de conformidad a los considerandos señalados, la Secretaría Técnica de Participación y Control Social, en virtud de lo dispuesto en el Art. 20 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar, la pérdida de calidad de veedor del ciudadano Gilberto Gutiérrez Perdomo, dentro de la veeduría ciudadana para: “*Vigilar el Proceso Público Competitivo para el otorgamiento de Concesiones para los Servicios de Radiodifusión de Señal Abierta para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios*”, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Art. 17 del Reglamento General de Veedurías ciudadanas.

Art. 2.- Notificar al ex veedor y a las entidades observadas con el contenido de esta Resolución.

Art. 3.- Ordénese la devolución de la credencial del ex veedor, señalándose que la misma no podrá ser utilizada desde la fecha de notificación de esta Resolución, frente a las entidades observadas ni hacia otras instituciones públicas o terceros.

Art. 4.- Publicar la presente Resolución en página web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con lo estipulado en el Art. 17 del Reglamento General de Veedurías Ciudadanas.

Art. 5.- Se deja a salvo el derecho del ex veedor de proceder conforme lo determina el artículo 21 del Reglamento General de Veedurías, para lo cual podrán apelar esta decisión ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el término de tres (03) días contados desde la recepción de esta Resolución.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Freya Guisela Guillen Espinel
SECRETARIA TÉCNICA DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL